



## El ambiente en el Código Civil y Comercial o el reflejo de una nueva cultura jurídica Por Victoria Arias

Contamos este año con una innovación trascendental en materia de derecho ambiental. La noción de ambiente ha sido incluida como parámetro fundamental al evaluar la legalidad de las conductas de los particulares, justamente en el cuerpo normativo que las regula.

A partir de agosto del presente, comienza a regir el nuevo Código Civil y Comercial, que sistematiza las relaciones entre particulares, abarcando tanto las de índole individual como las que tienen asiento en dinámicas grupales, reconociendo la diáspora de vinculaciones que se dan en la actualidad y son merecedoras de protección y consagración normativa. – .

Es esta, además, otra de las innovaciones más relevantes a la disciplina objeto de nuestro estudio. El status codificado de los derechos colectivos.

En primer lugar, corresponde hacer una breve mención al nuevo artículo 14, que reconoce en citado cuerpo dos categorías de derechos: los individuales y aquellos de incidencia colectiva.<sup>1</sup> A renglón seguido alude al ejercicio abusivo del derecho, agregando que no serán amparados por la ley aquellos supuestos en los cuales la efectivización del derecho pueda afectar al ambiente. Podemos observar que, este instituto, con base solidaria, se resignifica bajo el paradigma ambiental.

Arquetipo que, además, deberá ser interpretado a la luz de su dimensión constitucional, con la amplitud conceptual propia de la interacción entre las nociones de salud, equilibrio y aptitud para el desarrollo humano que claramente apuntara Falbo<sup>2</sup>.

Párrafo aparte resulta la mención a la oportunidad perdida que implicó la modificación que sufriera la redacción original del proyecto que reconocía a “ b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;”. En definitiva, la enmienda dejó de lado toda la doctrina y labor jurisprudencial en la elaboración de categorías, que a la luz de “ Halabi” permiten diferenciar supuestos, y en función de ello, crear soluciones distintas y apropiadas.

No obstante ello, - más allá de apuntar esta circunstancia - los derechos colectivos son nuevamente mencionados en el Capítulo referido a Bienes, en relación a las limitaciones al ejercicio de los derechos individuales que involucran.

Los artículos 240 y 241<sup>3</sup> de la nueva redacción mencionan la necesidad de compatibilizar el uso de las prerrogativas individuales con los derechos de incidencia colectiva. Asimismo, hablan de la conformidad que debe guardar esa utilización, a la normativa de derecho administrativo nacional y local dictada en el interés público.

Ahora bien, - estrictamente en la esfera que interesa al Derecho Ambiental- , se introducen una serie de parámetros ampliatorios en términos de protección.

---

<sup>1</sup>“ Artículo 14: Derecho individuales y derechos de incidencia colectiva: En este Código se reconocen : a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”

<sup>2</sup> Falbo, Aníbal, “ La Constitución Nacional y la construcción jurídica del bien ambiente” , SJA 10/10/2007 - JA 2007-IV-1189.

<sup>3</sup> “ARTICULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.  
ARTÍCULO 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.”

De esa manera, prescribe el artículo 240 que además de la legislación administrativa, dicho ejercicio deberá guardar de no comprometer el funcionamiento de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Lo dispuesto en esta norma se traduce en una serie de tamices que deberá atravesar el examen de las acciones particulares en las consecuencias que generen sobre los bienes colectivos. Ya no solo bastara para analizar la legalidad de una acción la no afectación del derecho de un tercero – sea individual o concebido en forma plural – sino que deberá analizarse si dicho actuar, además, no pone el peligro la fauna, la flora, la biodiversidad, el agua o el equilibrio de los ecosistemas. Examen que no hace más que repetir la fórmula del artículo 41 de la carta magna, manifestando la marcada impronta constitucional que surge de la flamante codificación.

Más allá que estas disposiciones necesitaran de un riguroso análisis y generaran sin dudas, un fuerte trabajo científico y de adaptación a la praxis, traducen todas ellas un proceso de filosofía del derecho interesante, en el que las nociones de solidaridad y orden publico van evolucionando conforme se amplía su contenido, no debiendo ser concebidas como restricciones a la libertad individual, sino en realidad, marco fundante de su pleno ejercicio.

Curiosamente, ellas tienen su basamento doctrinario en la noción de interés general – que ha sido históricamente el fundamento filosófico último del derecho público - pero que , conforme la evolución que ha tenido en nuestro país, viene, en este caso a introducirse de la mano de estudiosos, principalmente, del Derecho Privado (Lorenzetti, Morello, Cafferata, entre otros).

Recordemos por ejemplo, el paradigma de “función ambiental de la propiedad”<sup>4</sup>, que influye fuertemente en la teoría contractual.

En definitiva, la sola inclusión de estos filtros refleja una vez más lo que Gonzalo Sozzo<sup>5</sup> llamó la “regla de precedencia del bien colectivo”. En su trabajo, además, refiere el proceso de desfragmentación que fue sufriendo el concepto de orden público, señalando la insuficiencia de tales nociones para ser aplicadas a la teoría negocial, conllevando esto a un fundamental cambio en el mapa contractual.

Parece que ser que parte de estas ideas han encontrado asiento en las nuevas disposiciones del Código que vienen a influir determinantemente en la manera en que las relaciones jurídicas se plasmen y se ejecuten en los próximos años. Un camino hacia la sostenibilidad contractual.

---

<sup>4</sup> Lorenzetti, Ricardo, en “Teoría del Derecho Ambiental”, Editorial Porrúa, México, 2008.

<sup>5</sup> Sozzo, Gonzalo, “Pasado, Presente y futuro del Principio de orden Público referido a los bienes colectivos (del orden público al principio cosmopolita en el Derecho Privado)”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario: orden público y buenas costumbres Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 349-418.